

Preguntas Frecuentes sobre Intermediarios

- P.1 ¿Qué es un intermediario en el área de banca privada?
- P.2 ¿Qué referencias podemos encontrar sobre los intermediarios en los Principios Wolfsberg?
- P.3 ¿Qué es un intermediario presentador?
- P.4 ¿Qué debida diligencia se debe aplicar a un intermediario presentador?
- P.5 Si un intermediario presentador remite un cliente al banco, ¿qué nivel de debida diligencia debe aplicar el banco con relación al cliente?
- P.6 ¿Qué es un intermediario administrador?
- P.7 ¿Qué debida diligencia se debe aplicar a un intermediario administrador?
- P.8 ¿Debería el banco aplicar la debida diligencia a los clientes del intermediario administrador?
- P.9 ¿Qué es un intermediario agente?
- P.10 ¿Qué debida diligencia se debe aplicar a un intermediario agente?

Principios Wolfsberg

1.2.3 Cuentas mantenidas a nombre de gerentes de cartera o intermediarios similares. El responsable de banca privada aplicará la debida diligencia al intermediario y verificará si éste aplica, de una manera satisfactoria para el banco, la debida diligencia a sus clientes, o si existe alguna normativa que le obligue a aplicar dicha debida diligencia.

1.2.4. Poder de representación/Firmantes autorizados. Si el titular de un poder u otro firmante autorizado es designado por un cliente, en general basta con aplicar la debida diligencia al cliente.

P. 1. ¿Qué es un intermediario en el área de banca privada?

R. Un intermediario puede actuar en una serie de diferentes calidades y para diferentes propósitos. En estas Preguntas Frecuentes, el término intermediario se utiliza para describir a una persona que:

- remite clientes al banco (un “intermediario presentador”); o
- actúa como gestor de activos profesional para otra persona física o entidad y:
 - (i) o bien está autorizado para actuar con relación a una cuenta que dicha persona física o entidad tiene en el banco (y, por norma general, también tiene una relación contractual directa con el banco (véase la respuesta a la pregunta P6)); o bien
 - (ii) es el propio titular de la cuenta bancaria (en cualquiera de estos dos casos estos intermediarios se denominan “intermediario administrador”); o
- actúa en virtud de un poder de representación o como firmante de la cuenta (“intermediario agente”)

En este documento, el término intermediario no se refiere a la situación en la que un titular de una cuenta es meramente una estructura legal, como por ejemplo en el caso de fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades u otros vehículos para la posesión de activos.

P.2. ¿Qué referencias podemos encontrar sobre los intermediarios en los Principios Wolfsberg?

R. Los Principios Wolfsberg hacen referencia a los intermediarios en los siguientes apartados:

1.2.3 Cuentas mantenidas a nombre de gerentes de cartera o intermediarios similares. El responsable de banca privada aplicará la debida diligencia al intermediario y verificará si éste aplica, de una manera satisfactoria para el banco, la debida diligencia a sus clientes, o si o si existe alguna normativa que le obligue a aplicar dicha debida diligencia

1.2.4 Poder de representación/Firmantes autorizados. Si un cliente designa al titular de un poder o a otro firmante autorizado, en general basta con aplicar la debida diligencia al cliente.

En términos generales, el Principio 1.2.3. hace referencia a determinados tipos de intermediarios de gestión (normalmente los descritos en el párrafo (ii) de la segunda viñeta de la respuesta a la pregunta P1). Para el propósito del presente documento, resultará de utilidad distinguir este tipo de intermediario administrador del intermediario administrador descrito en el párrafo (i) de la segunda viñeta de la respuesta a la pregunta P1. El Principio 1.2.4 hace referencia a los intermediarios agente. Aunque no existe ningún principio que trate de manera específica sobre los intermediarios presentadores, resultará de utilidad explicar en este documento el papel que desempeñan.

P.3. ¿Qué es un intermediario presentador?

R. El papel del intermediario presentador se limita a presentar un cliente al banco. El intermediario no es el titular de la cuenta, ni el usufructuario, ni el firmante de la cuenta. Por ejemplo, entre los intermediarios presentadores podemos distinguir a abogados, contables, asesores financieros y gestores de fondos. El intermediario presentador también puede ser un cliente existente u otra persona física que de manera ocasional remita clientes al banco.

P.4. ¿Qué debida diligencia se debe aplicar a un intermediario presentador?

R. El banco debe estar satisfecho con la reputación y la integridad del intermediario. Si el intermediario presentador es un cliente existente, entonces la debida diligencia ya se ha aplicado con anterioridad. Si el intermediario no es un cliente ya existente o una institución con una reputación conocida y satisfactoria, entonces sería conveniente que el banco comprobara la reputación y la integridad del intermediario.

Un intermediario puede tener una relación continuada con el banco como persona que presenta clientes. El banco deberá contar con un proceso para revisar y aprobar a los intermediarios que actúen de manera profesional. Si el banco confía en la debida diligencia aplicada por el intermediario a los clientes potenciales, el banco deberá estar satisfecho con los procedimientos de debida diligencia aplicados por el intermediario. Asimismo, se debe mantener un registro de la debida diligencia que el banco aplica a los intermediarios.

Si el intermediario presentador también proporciona una referencia del cliente, esta referencia debe documentar la naturaleza y la duración de la relación entre el intermediario y el cliente.

P.5. En el caso de que un intermediario presentador remita un cliente al banco, ¿qué nivel de debida diligencia debe aplicar el banco con relación al cliente?

R. Normalmente, incluso cuando un intermediario presentador está implicado en la relación, el banco debe obtener el mismo tipo de información con relación al titular de la cuenta (o, en caso de que sea diferente, con relación al usufructuario) que hubiera obtenido si no hubiera contado con la participación de un intermediario. Por ejemplo, el banco debería obtener la información necesaria relativa al origen de los fondos del titular de la cuenta (o del usufructuario) y a la actividad prevista de la cuenta. El banco también deberá seguir las directrices establecidas en los Principios Wolfsberg y en las Preguntas Frecuentes con relación a la propiedad usufructuaria anteriormente mencionada para establecer la identidad, tomando como referencia documentos oficiales.

Sin embargo, en determinadas circunstancias, tal y como se describe en el párrafo siguiente, el banco podrá confiar en el intermediario para que le ayude a obtener esta información y podrá obtener copias de los documentos oficiales a través del intermediario. Obtener este tipo de información y de documentación a través del intermediario podría, en caso de que el intermediario se haya reunido o se vaya a reunir con el cliente, constituir medidas suficientemente razonables que hicieran que no fuera necesario que un empleado del banco se reuniera con un cliente antes de la apertura de la cuenta (siempre que el intermediario certifique la identidad del titular de la cuenta (o del usufructuario)). Véase el apartado 1.3 de los Principios de Wolfsberg.

Este nivel de confianza en el intermediario se puede dar cuando el intermediario tenga una reputación satisfactoria y cuente con procedimientos de diligencia debida satisfactorios.

P.6. ¿Qué es un intermediario administrador?

R. El papel del intermediario administrador consiste en gestionar activos en nombre de uno o más clientes. En una situación típica, el intermediario administrador organiza la apertura de cuentas bancarias en custodia para sus clientes. El banco tiene una relación de cuenta directa con dichos clientes y, normalmente, también cuenta con una relación contractual con el intermediario en la que se establecen las responsabilidades del banco

y del intermediario con relación a la diligencia debida. Esta es la situación descrita en el párrafo (i) de la segunda viñeta de la respuesta a la pregunta P.1.

Asimismo, podrá haber situaciones en las que el intermediario administrador sea el titular de la cuenta bancaria. Los clientes del intermediario, en esta situación, seguirán siendo clientes del intermediario y no se convertirán en clientes del banco y no se considerará de ningún modo que sean clientes del banco. Esta es la situación descrita en el párrafo (ii) de la segunda viñeta de la respuesta a la pregunta P.1.

Entre los intermediarios de gestión podemos distinguir a abogados, gestores de fondos o asesores financieros independientes.

P.7. ¿Qué debida diligencia se debe aplicar a un intermediario administrador?

R. El banco debe estar satisfecho con la reputación y la integridad del intermediario. Del mismo modo, el banco deberá investigar la relación entre el intermediario y sus clientes. Asimismo, se deberán tener en cuenta los factores siguientes:

- Si el intermediario está regulado y, en caso de ser así, en qué jurisdicción.
- Si el intermediario pertenece a una jurisdicción que cumple con las normas del GAFI sobre la prevención del blanqueo de capitales y si está sujeto a la normativa de la jurisdicción para la prevención del blanqueo de capitales.
- Si el intermediario, incluso si no se encuentra en un país del GAFI, aplica procedimientos y normas equivalentes a los de los intermediarios sujetos a la legislación para la prevención del blanqueo de capitales en jurisdicciones que cumplen las normas del GAFI (por ejemplo, empresas que adoptan políticas globales que reflejan los principios del GAFI).
- Si el intermediario pertenece a un país que no coopera con el GAFI.

Si el intermediario pertenece al tipo descrito en el párrafo (ii) de la segunda viñeta de la respuesta a la pregunta P.1, el banco deberá determinar si los procedimientos de debida diligencia que el intermediario aplica a los clientes son aceptables.

P.8. ¿Debería el banco aplicar la debida diligencia a los clientes del intermediario administrador?

R. Las respuestas variarán dependiendo del papel del intermediario.

Si el cliente del intermediario tiene una relación de cuenta directa con el banco (es decir, si se da la situación descrita en el párrafo (i) de la segunda viñeta de la respuesta a la pregunta P.1), entonces la debida diligencia aplicada por el banco a dicho cliente podría ser comparable, en términos generales, con la descrita en la pregunta P.5.

No obstante, si el intermediario es el titular de la cuenta bancaria (es decir, la situación descrita en el párrafo (ii) de la segunda viñeta de la respuesta a la pregunta P.1) y si el banco considera razonable confiar en el intermediario, no sería necesario aplicar la debida diligencia a los clientes del intermediario. Los clientes del intermediario en esta situación, por norma general, no se considerarán como clientes del banco y, del mismo modo, no será necesario aplicarles la debida diligencia. Sin embargo, la confianza en los intermediarios no se puede garantizar siempre y, en este caso, el banco debería tener en cuenta los factores que se mencionan en la respuesta a la pregunta P.7 anterior para

determinar si aplica la debida diligencia los clientes de un intermediario administrador en esta situación.

Los casos que se incluyen a continuación pueden ser representativos de situaciones a las que se puede enfrentar una institución financiera con relación a un intermediario que es el titular de la cuenta bancaria (es decir, la situación descrita en el párrafo (ii)).

Caso nº 1: El intermediario es una institución financiera sujeta a leyes sobre el blanqueo de capitales, a normas de debida diligencia y a supervisiones reguladas por normativas similares a las del banco. En este caso, sería razonable confiar en el intermediario y no sería necesario que el banco aplicara la debida diligencia a los clientes del intermediario.

Caso nº 2: El intermediario es un asesor de inversiones o una institución de inversión colectiva que no está regulado y no está sujeto a legislación sobre blanqueo de capitales. El banco no debería confiar en el intermediario a menos que compruebe que la institución de inversión colectiva o el asesor cuentan con una buena reputación y con procedimientos de debida diligencia satisfactorios (por ejemplo, se encuentra en un país que no pertenece al GAFI pero forma parte de un Grupo que aplica políticas y procedimientos aceptables para la prevención del blanqueo de capitales). Si el banco considera que no se encuentra cómodo confiando en el intermediario para que éste aplique la debida diligencia necesaria a los clientes del intermediario, entonces el banco debería aplicar su propia debida diligencia a dichos clientes.

Caso nº 3: El intermediario es un asesor de inversiones o una institución de inversión colectiva que no está regulado y no está sujeto a legislación sobre blanqueo de capitales. El banco considera que el intermediario tiene una buena reputación y que cuenta con procedimientos de debida diligencia satisfactorios. Sin embargo, la normativa aplicable al banco requiere que el banco aplique la debida diligencia a los clientes del intermediario. El banco podrá confiar en el intermediario para que le ayude a obtener la información pertinente sobre la debida diligencia con relación a los clientes del intermediario.

P.9. ¿Qué es un intermediario agente?

R. Un intermediario agente es aquel que tiene capacidad de firma sobre una cuenta pero que no actúa de manera profesional como gestor de fondos (véase la Pregunta 6). El intermediario no es el titular de la cuenta ni el usufructuario de una cuenta. Entre los intermediarios agente podemos distinguir a abogados, contables, familiares o amigos del titular de la cuenta o, en caso de que sea diferente, del usufructuario de la cuenta.

P.10. ¿Qué debida diligencia se debe aplicar a un intermediario agente?

R. No es común que se aplique la debida diligencia a un intermediario agente. No obstante, se debe conocer la relación existente entre el intermediario agente, el titular de la cuenta, o en caso de que sea diferente, el usufructuario de la cuenta.

La naturaleza de la relación entre el titular de la cuenta y el usufructuario de la cuenta y el intermediario agente puede hacer necesario que el responsable de banca privada aplique la debida diligencia al intermediario. Por ejemplo, si la relación entre el intermediario agente y el titular de la cuenta o el usufructuario no está clara, el intermediario deberá proporcionar información adicional acerca de dicha relación. No se debe abrir la cuenta en el caso de que el intermediario no ofrezca una respuesta satisfactoria a las preguntas que le formule el responsable de banca privada sobre la

relación entre el intermediario y el titular de la cuenta o, en caso de que sea diferente, el usufructuario.

El responsable de banca privada deberá obtener la documentación necesaria que determine la autoridad del intermediario agente para actuar en nombre del titular de la cuenta o del usufructuario (como por ejemplo, el poder de representación). También es aconsejable obtener una copia del documento que acredite la identidad del intermediario agente.

La debida diligencia aplicada al titular de la cuenta, y en caso de que sea diferente, al usufructuario, es la misma que la que se aplicaría cuando no exista un intermediario agente. A este respecto, la situación suele ser, por norma general, igual a la que se plantea en la respuesta a la pregunta P.5.